

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS DAVID VALENCIA SÁNCHEZ
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.E.C.E E.S.P..
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2019-00707-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 357

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 152

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de EMCALI, contra el Auto Interlocutorio No. 1192 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del

Circuito de Cali, por medio del cual decretó algunas de las pruebas solicitadas por las partes y, en lo que interesa al recurso negó la prueba testimonial solicitada por EMCALI, bajo el argumento que no se cumplió con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso al no enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

La apoderada judicial de EMCALI presentó el recurso de apelación y señaló que en la contestación de la demanda sí se indicó que el objeto de la prueba testimonial es que declaren acerca de todo lo que saben o les conste de la demanda y la contestación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y afirma que con la negación de la prueba testimonial se vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.,

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si se debe o no decretar la prueba solicitada por EMCALI en la contestación de la demanda consistente en los

testimonios de Edward Fernando Mesa, Ana María Benjumea Gil, Oscar Hernando Posso Ortiz y Fernando Contreras González.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por las siguientes razones:

Respecto a la prueba testimonial, el Artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo a esta clase de juicios, establece lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso (…).”

La demandada EMCALI en la contestación de la demanda al solicitar la prueba testimonial aduce que es *“para declarar acerca de todo lo que saben o les conste de la demanda y su contestación”*, folio 276 del PDF01 del cuaderno del juzgado. Solicitud que tal y como lo indicó el juez de instancia, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto en dicha manifestación no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, pues fue genérica e indeterminada sobre la demanda y la contestación, sin señalar concretamente que pretende demostrar con las declaraciones de los testigos.

La anterior conclusión, encuentra respaldo en la sentencia STL5767-2021 que al resolver un caso similar concluyó que,

“(…) en la contestación de la demanda de reconvención, pidió que se decretaran los testimonios de Matilde Calle Calle, Carlos Tulio Victoria García, Héctor Torres, Jafet Piedrahita Casierra y Didier Victoria Peralta, “con el objeto de desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención”.

Tales pruebas fueron negadas por la juez de primera instancia, tras considerar que no se había enunciado de manera concreta el objeto de las mismas.

Bajo este contexto, pronto se advierte que la impugnación no está llamada prosperar, pues si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba circunstancias abstractas, como por ejemplo “la demostración de los hechos enunciados en la demanda”, por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado.

(…) emerge con claridad que la enunciación efectuada por la parte demandante principal y demandada en reconvención, respecto del objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, no cumple el requisito de concreción exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso, todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada, razón por la cual era del caso negar su decreto, como en efecto lo hizo la juez de primera instancia.

Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso. (...)”

Y, en sentencia STL12645-2022 reiteró que fue bien negada la prueba testimonial solicitada sin el cumplimiento de los postulados del artículo 212 del Código General del Proceso, así:

“(…) En efecto, encuentra esta magistratura, que el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación atacada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por la aquí tutelista, y demandante en el proceso objeto de resguardo, en tanto que ella, al requerir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso.

Precisamente, si se examina la solicitud que hizo la accionante de este amparo, en el proceso que condujo a la negativa de la prueba testimonial, esta requirió el testimonio de (Pedro Simón Vargas Sáenz, Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, Germán Alberto Durán Lozano y Carmen Muñoz Roldán), sin que allí se especificaran las exigencias de que trata la normativa adjetiva ya referida (art. 212), en cuanto tal preceptiva prevé, que además del nombre del testigo, se debe relacionar “su domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba”. De ahí que ante el incumplimiento de esa información que resultaba relevante para ordenar dicha probanza, la decisión que ahora se cuestiona en cuanto a la negativa de su decreto, claramente se torna razonable. (...)”

Igual posición contempla la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3786-2021 al expresar que,

“(…) para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el

demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto. (...)”

Ahora, decretar una prueba testimonial con la generalidad indicada por EMCALI, violaría una de las garantías del debido proceso, como lo es la de contradecir las pruebas aportadas o practicadas en una controversia, pues se impide la posibilidad de conocer su contenido y de refutarla o contrainterrogar en el caso de testigos, pues este no se puede realizarse sobre cualquier hecho ni cualquiera asociado a la controversia, sino que debe circunscribirse a los enunciados fácticos objeto de la prueba, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso; así como en garantías constitucionales, entre otras el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P..

Lo expuesto tiene sustento en la sentencia STC14026-2022 en la que se concluyó que,

*“(...) el derecho a contrainterrogar de quien no pidió el testimonio debe ejercerse mediante la formulación de preguntas conducentes, pertinentes y útiles **en función de los hechos en virtud de los cuales fue llamado a declarar, y sobre los cuales versa la declaración.** De modo que cuando la pregunta no satisfaga dichos requisitos, el fallador, como director del proceso y de la audiencia, estará habilitado para rechazarla, bien sea de oficio o mediante objeción, a solicitud de quien reclamó el testimonio. (...) si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar **“concretamente los hechos objeto de la prueba”**, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (...)”*

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto No. 1192 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de EMCALI y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1192 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

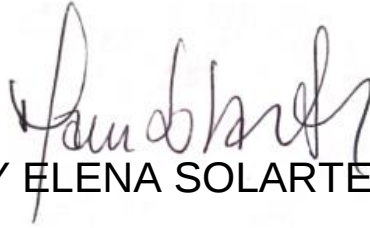
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3274d2a1fbd0bd8cebec72d520e97c147fe704328cb3f168749e248d00401c**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>